

En lo principal: Deduce querrela criminal en procedimiento por delitos de acción pública. **Primer Otrosí:** Se tenga presente. **Segundo Otrosí:** Propone diligencias a cumplir por el Ministerio Público. **Tercer Otrosí:** Acompaña documentos que indica. **Cuarto Otrosí:** Forma de Notificación. **Quinto Otrosí:** Patrocinio y poder.

Señor Juez de Letras de Garantía de Iquique.

Hugo Gutiérrez Gálvez, abogado, Diputado de la República por el Segundo distrito electoral, con domicilio en calle Vivar N° 470 de la comuna de Iquique, a US., digo:

Que vengo en deducir querrela criminal en procedimiento por delitos de acción penal pública en contra de los funcionarios públicos **Luz Ebensperger Orrego**, Intendenta Regional de Tarapacá, con domicilio laboral en Avenida Arturo Prat N° 1.099 de esta ciudad, **Alberto Ramón Galleguillos Castillo**, Alcalde de la Comuna de Alto Hospicio, con domicilio laboral en calle Los Álamos N° 3101 de dicha comuna, **César Villanueva Vega**, Secretario de Planificación Comunal de la Municipalidad de Alto Hospicio, con domicilio laboral en calle Los Álamos N° 3101 de dicha comuna, **Rosa María Alfaro Torres**, Directora de Jurídico de la Municipalidad de Alto Hospicio, con domicilio laboral en

calle Los Álamos N° 3101 de dicha comuna, **Claudia Muñoz Muñoz**, Directora de Control de la Municipalidad de Alto Hospicio, con domicilio laboral en calle los Álamos N° 3101 de dicha comuna, **Francisco Lizana Catalán**, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Alto Hospicio, con domicilio laboral en calle Los Álamos N° 3101 de dicha comuna, **Jorge Calderón Córdova**, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Pozo Almonte, con domicilio laboral en calle los Álamos N° 3101 de dicha comuna, y del particular **Erick Héctor Almin Christie Mella**, constructor civil, domiciliado en calle Nueva 4, N° 2.276, Villa Gabriela Mistral de esta ciudad, a fin de que vuestro Tribunal la remita al Ministerio Público, para que dicho órgano inicie y formalice la investigación y, oportunamente se acuse y se condene a los querellados que revistan la calidad de funcionarios públicos, a la fecha de cometer los ilícitos, al máximo de las penas previstas en los artículos 239 y 193 del Código Penal, en su calidad de autores del delito de **Fraude**, cometidos en perjuicio del **Fisco**, y del delito de **Falsificación de instrumento público**, y en el caso de los particulares, por los delitos de **Uso malicioso de instrumento privado falso** y **Estafa**, tipificados en los artículos 198 y 473 del mismo cuerpo legal, y en contra de todos ellos por los delitos de **Cohecho**, tanto en su faz activa como pasiva, tipificado en los artículos 249 y siguientes del mismo código, y del delito de **Asociación**

ilícita, tipificado en el artículo 292 y siguientes del mismo cuerpo legal, en razón de las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

En Sesión Ordinaria del 30 de Mayo de 2011, el Consejo Regional de Tarapacá acuerda aprobar el proyecto presentado por la Sra. Intendente Regional, denominado **"Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio"**, Código BIP 30110404-0.

De esta manera, con fecha 22 de Julio de 2011, el Gobierno Regional de Tarapacá, y la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, suscriben un documento denominado "Convenio Mandato Completo e Irrevocable", constituyéndose la corporación edilicia, en "Unidad Técnica" del proyecto individualizado precedentemente.

A través de Resolución Afecta N° 062, del 22 de Julio de 2011, la Intendente Luz Ebersperger Orrego, en su calidad de representante legal del Gobierno Regional, aprueba el referido "Convenio Mandato Completo e Irrevocable".

En la cláusula DÉCIMO QUINTO de éste, se estableció: *"El Convenio Mandato Completo e Irrevocable del proyecto denominado: **CONSTRUCCIÓN COMPLEJO POLICIAL PDI-ALTO HOSPICIO"**, Código BIP 30110404-0., entra en vigencia a partir del primer día de la total tramitación de la Toma de Razón por la Contraloría Regional de Tarapacá, y se*

extenderá hasta la fecha en que se practique por parte de la Unidad Técnica la Recepción Final, la cual debe ser comunicada al Mandante".

I.- Ilegalidades contenidas en la Primera Licitación de la Propuesta Pública N° 042/2011, del proyecto denominado "Construcción Cuartel Policial BRICRIM - Alto Hospicio, bajo el ID 3447-250-LP11".

Cabe hacer presente que doña Luz Ebensperger Orrego trabajó para la Municipalidad de Alto Hospicio, en el cargo de Administradora Municipal, bajo la dirección de Ramón Galleguillos Castillo, desde el 10 de Diciembre de 2004 y hasta el 01 de Septiembre de 2009.

Pues bien, antes de suscribirse el denominado "Convenio Mandato Completo e Irrevocable", y la Intendenta Regional dictase la Resolución Afecta N° 062, que aprobara éste, e incluso antes de su total tramitación por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, el alcalde Ramón Galleguillos, a través del Decreto Alcaldicio N° 885/2011, del 14 de Julio de 2011, aprueba las bases administrativas y convoca a licitación de la Propuesta Pública N°042/2011, a objeto de ejecutar el proyecto denominado "Construcción Cuartel Policial BRICRIM - Alto Hospicio, ID 3447-250-LP11".

Es decir, el llamado a la referida licitación pública, efectuado por el Alcalde del municipio de Alto Hospicio, careció de todo amparo legal.

Al desplegar tal reprochable conducta, el querrellado Galleguillos incurrió en falsedad en la narración de hechos sustanciales en instrumento público, tipificado en el artículo 193 del Código Penal.

Las múltiples ilegalidades en que incurriera éste, junto a los demás querrellados, tuvieron un solo propósito: defraudar al fisco.

A esta licitación pública se presentaron 2 empresas oferentes: Constructora Ciben S.A., y Constructora Tarapacá S.A.

1.1. Ilegalidades cometidas en las Bases Administrativas y Técnicas, permitidas por la Sra. Intendenta.

La autoridad comunal de Alto Hospicio no dio cumplimiento al principio de juridicidad exigido a los órganos de la administración del Estado, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y ratificado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tampoco a lo establecido en la Ley N° 19.886 Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, ni al Decreto N° 250, que contiene el reglamento de la referida disposición legal.

En efecto, en el Punto N° 1 de las dichas bases administrativas, denominado "**EL MANDANTE**", se establece que la Municipalidad de Alto Hospicio actúa en dicha calidad.

Sin embargo, en relación a todos los efectos jurídicos derivados del referido "Convenio Mandato Completo e Irrevocable", suscrito con el Gobierno Regional, la Municipalidad de Alto Hospicio sólo pudo actuar en calidad de "Mandataria", o en su defecto, "Unidad Técnica".

En estricto rigor, el único "Mandante" es el Gobierno Regional de Tarapacá.

Ello es tan así, que tanto las facturas que debe emitir la adjudicataria, para los efectos de los estados de pagos, como las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato, de anticipo, y de buen funcionamiento de la obra, según los puntos N°S 17, 18, 19 y 20, de las propias bases administrativas, deben extenderse a nombre del Gobierno Regional de Tarapacá.

De esta manera, la autoridad comunal de Hospicio se arrogó facultades que nunca le fueron conferidas, incurriendo nuevamente, en el ilícito de falsedad en la narración de hechos sustanciales.

Del mismo modo, en el Punto N°5, de las bases, **"FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO"**, se omitió indicar el monto total aprobado por el Consejo Regional, para los efectos de ejecutar el referido proyecto.

No podría argumentarse que ello tuvo por objeto cautelar que los oferentes pudieran hacer sus ofertas con plena igualdad de oportunidades.

Al contrario, al negarse tal información, resultaba más factible que algunos de éstos, con buenos contactos en el gobierno regional, pudieran estar oportunamente informados respecto al monto total disponible, en desmedro del resto.

Por lo demás, los antecedentes del proyecto, su presupuesto y el acta del acuerdo del GORE, del 30 de Mayo de 2011, son de carácter público.

El querellado Galleguillos incurrió en ocultamiento de un documento oficial, en perjuicio de los particulares que participaran en la licitación.

Tales omisiones constituyen, además, una vulneración al principio de transparencia que deben observar todos los órganos que forman parte de la administración del Estado.

Por su parte, la Sra. Intendenta Regional, teniendo la oportunidad de conocer y observar las dichas bases, al tenor de lo acordado en la cláusula Octava del Convenio Mandato, que establece: "*La Unidad Técnica, para el cumplimiento del presente Convenio Mandato, deberá ejecutar las funciones que a continuación, se indican: a) La Unidad Técnica deberá confeccionar las Bases de Licitación y someterlas a conocimiento del mandante.*", nada hizo para remediar o subsanar tal ilegal situación.

La Intendenta Luz Ebensperger Orrego tampoco dio cumplimiento a su obligación de fiscalizar las actuaciones de la "Unidad Técnica".

De otro lado, en el Punto N°7 de las Bases, referido a "**PLAZOS DE EJECUCIÓN**", se establece que el *"...plazo máximo de entrega de las obras a la Dirección de obras Municipales de la Municipalidad de Alto Hospicio será el que señale el proponente adjudicado en su Carta Oferta..."*

Atendido que el financiamiento del proyecto es con recursos fiscales, el ente llamado a fijar un plazo estimativo, era el "mandante", a través de la "Unidad Técnica", correspondiéndole a los proponentes ajustar sus ofertas al eventual plazo, recibiendo un mayor o menor puntaje según se acercaran o se distanciaren de éste.

Analizando la escala de evaluación, se constata que los criterios utilizados en esta licitación no se ajustan a lo usual, otorgándose por el plazo de ejecución, una ponderación muy superior (30%), y absolutamente desproporcionada en relación a la oferta económica (12%).

Ello es sumamente grave, al dejar el órgano licitante, en manos de los oferentes, esta materia.

Tal omisión tuvo por propósito, de parte de los coludidos, permitir que la constructora Ciben S.A., fijara su propio plazo y de esta manera asignarle el mayor puntaje, facilitando la adjudicación de la propuesta.

En el Punto N° 23 de las Bases Administrativas, denominado **"CAPACIDAD ECONOMICA"**, se estableció lo siguiente:

*"Los interesados deberán acreditar una capacidad económica disponible equivalente al **25%** del valor de la correspondiente propuesta".*

*"La Capacidad Económica disponible, se determinará según formulario tipo, restando al Contratista, **de su Capital comprobado por el Banco (adjuntar certificado del Banco)**, los compromisos pendientes con la Municipalidad de Alto Hospicio, con otras instituciones y con particulares, señalando en cada caso, la proporción de avance de las respectivas obras, debidamente valorizadas, considerándose también las que están en vías de iniciación".*

Tres serias observaciones merece este punto.

La primera es que lo exigido vulnera el principio de igualdad de los oferentes.

En efecto, si un proponente formula una oferta de \$ 1.000.000.000, en principio, el 25% de la capacidad económica exigida, equivaldría a \$ 250.000.000.-

En cambio, si otro proponente oferta un valor de \$ 2.000.000.000, entonces el 25 % de su capacidad económica, equivaldrá a \$ 500.000.000.-

No parece lógico ni razonable que existan dos montos distintos para una misma obligación.

En nuestra opinión, la única forma de cautelar el principio de igualdad de los oferentes es que la capacidad económica de éstos sea el resultado de un hecho objetivo, ***el contar con un capital equivalente al 25% del presupuesto disponible para la ejecución de las obras.***

Ello pudo haber sido factible, si la autoridad comunal hubiera informado en las bases administrativas, del presupuesto aprobado por el Consejo Regional, para ejecutar el proyecto, y no hubiera ocultado el acuerdo del Consejo Regional de Tarapacá.

Lo segundo es que la posibilidad de que los propios interesados, procedan a restar del capital declarado, los compromisos pendientes, no pasa de ser una declaración de buena voluntad, imposible de cumplir.

La tercera observación dice relación con un hecho gravísimo: permitir que los propios interesados declaren su capital.

En efecto, a objeto de conseguir un buen puntaje en este rubro, éstos podrían haber faltado a la verdad y/o incurrir en uso malicioso de instrumentos privado falso.

En resumen, no es posible que la "Unidad Técnica", en su carácter de organismo de la administración del Estado, establezca un procedimiento tan poco veraz, claro y objetivo, para determinar la real capacidad económica de los participantes.

Menos que omite establecer una sanción para el caso de que un oferente incurriere en falsedad documental, a objeto de adjudicarse la propuesta, y que estimamos debiera ser la nulidad de la eventual adjudicación de ésta.

Ello importa descuidar intencionadamente la obligación de todo funcionario público, cuál es cautelar debidamente los dineros fiscales.

En el Punto N° 11, **"DE LAS COMISIONES DE APERTURA Y EVALUACIÓN"**, se establece quiénes integran la Comisión de Evaluación, designándose al Director de Secoplac, al Director Jurídico, a la Directora de Control, al Director de Administración y Finanzas, y al Director de Obras Municipales.

A objeto de asegurar la adjudicación a la empresa Cibem S.A., el querellado Galleguillos designa a funcionarios de su exclusiva confianza, permitiendo a su vez, que en caso de producirse la ausencia de cualquiera de éstos, pudieran ser reemplazados por otros que les dieran la misma seguridad de cumplir con sus instrucciones.

Como sabemos, los derechos y obligaciones de los funcionarios municipales se encuentran reglados en la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En consecuencia, es la ley quién autoriza a determinado funcionario para reemplazar o subrogar a otro en sus funciones.

Expresa el artículo 78 de la citada ley N° 18.883: "En los demás casos de subrogación asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo".

Como se dijera, tal actuación, tuvo como única motivación constituir una Comisión de Evaluación que garantizara un resultado favorable a la empresa Constructora Ciben S.A.

Nos da la razón el propio "Informe de Evaluación", emitido por dicha comisión, el 16 de Septiembre de 2011, y su extraño "Complemento de Informe de Evaluación", de fecha 03 de Octubre de 2011.

En el Punto N° 12, **"DE LA EVALUACIÓN"**, se establece una clara anomalía, que también vulnera el principio de igualdad de los oferentes, al expresarse: "*Las condiciones y requisitos administrativos y/o técnicos de las presentes Bases se consideran condiciones mínimas, no obstante lo cual, será materia de la Oferta presentada por el proponente, la presentación y descripción de otro tipo de garantías, **servicios adicionales no mencionados** en estas bases y sus documentos relacionados, los que serán evaluados favorablemente de ser ventajosos para la MAHO, quedando esto establecido expresamente en el requisito solicitado en el punto 9.1.16 de las presentes bases*".

Esta cláusula constituye la esencia de un procedimiento licitatorio viciado, por cuanto vulnera gravemente el principio de igualdad de los oferentes.

En verdad, a los querellados no les importó vulnerar todas las normas aplicables en las licitaciones públicas, con tal de asegurar la adjudicación a quién les ofreciera un porcentaje de las utilidades.

1.2.- Ilegalidades cometidas al modificarse las bases administrativas y técnicas, estando el proceso licitatorio en curso, permitidas por la Intendenta Regional.

Las bases administrativas de la Propuesta Pública N° 42/2011, denominada "Construcción Cuartel Policial BICRIM-PDI, Alto Hospicio" ID 3447-250-LP11, fijaron la fecha del cierre de las ofertas, para el día Miércoles 10 de Agosto de 2011.

Sin embargo, en virtud del Decreto Alcaldicio N° 966/2011, del 03 de Agosto de 2011, el querellado Ramón Galleguillos procede a modificar la fecha inicial, fijando el cierre de las ofertas y la apertura de las propuestas para el día Martes 16 de Agosto de 2011, sin indicar las razones tenidas en consideración para ello.

Frente a la dilación, por parte de Ciben S.A., en procurarse los antecedentes técnicos y económicos que le permitiera participar en la licitación, a través de Decreto Alcaldicio N° 1.019/2011, del 12 de Agosto de 2011, el querellado Galleguillos vuelve a modificar las fechas,

cambiándolas para el día Miércoles 31 de Agosto del 2011, sin indicar razón alguna.

Por último, a través del Decreto Alcaldicio N° 1.054/2011, del 22 de Agosto de 2011, Galleguillos vuelve a modificar la fecha de cierre de oferta y apertura de la propuesta, esta vez para el día Jueves 15 de Septiembre de 2011, sin señalar los fundamentos tenidos en consideración.

Frente a la pregunta formulada por la otra empresa participante, los funcionarios comprometidos le expresan que las modificaciones tenían su fundamento en el hecho que la P.D.I., requería agregar nuevas partidas al proyecto.

Ello constituye una nueva falsedad, la P.D.I., carecía de facultades de modificar el proyecto aprobado por el Consejo Regional.

Posteriormente, en virtud de Decreto Alcaldicio N° 1.088/2011, fechado el 29 de Agosto de 2011, el querellado modifica el Punto 23.1.a) de las Bases Administrativas, reduciendo la capacidad económica exigida en principio, equivalente al 25%, a un 20%.

Dicho acto administrativo también carece de fundamentos de hecho.

La única razón para ello es que al tratar de aplicar el 25 % al capital que en definitiva declarararía la empresa Ciben SA., ésta quedaba fuera de bases.

En efecto, dicha empresa ofertó por la suma de \$ 1.983.326.019, y declaró una capacidad económica de \$ **489.379.000.**

Si aplicamos el **25%** a esta última cifra tenemos que la capacidad requerida para la Constructora Ciben S.A., es de \$ **495.831.5.-**

Es claro que la Constructora Ciben S.A., quedaba absolutamente fuera de bases.

En consecuencia, la única motivación que originara estas ilegales modificaciones al calendario original, obedeció al hecho de favorecer a la Constructora CIBEN S.A.

Las modificaciones a las fechas establecidas en las bases, y de sus cláusulas, vulnera la jurisprudencia administrativa, que ha establecido que el sistema de propuesta pública se rige por dos principios de derecho público, y que son: **la observancia estricta de las bases y la igualdad de los licitantes.**

Así, en dictamen N° 15325, del 26 de Marzo de 2004, la Contraloría General de la República expresa: *"...las cláusulas de las bases administrativas deben observarse de modo irrestricto y constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes..."*

De estas ilegales modificaciones tuvo pleno conocimiento la querellada Luz Ebensperger, en su calidad

de Intendenta Regional, la que nada hizo para impedir las, por estar coludida con Galleguillos.

1.3.- Ilegalidad cometida al permitir que el acto de apertura no cumpliera con el requisito de ser público.

A objeto de asegurarse que nadie pudiera constatar que la empresa Ciben S.A., no había dado cumplimiento a la obligación de acompañar los antecedentes técnicos, la Comisión de Evaluación impidió que el acto de apertura fuera público.

En efecto, a la hora de cierre de las ofertas, representantes de la empresa Constructora Tarapacá S.A., concurrieron a la Municipalidad de Alto Hospicio, a objeto de entregar materialmente el sobre conteniendo la Garantía de Seriedad de la Oferta, y así participar en la apertura física de ésta.

Curiosamente, su presencia le fue impedida, bajo el pretexto de que a diferencia de licitaciones anteriores, no habría análisis de los antecedentes en forma física, sino, sólo en forma electrónica, y ante la comisión designada para estos efectos, sin que fuera posible la concurrencia de los oferentes.

El Artículo 30 del Decreto N° 250, Reglamento de la Ley N° 19.886, precave: *"Las ofertas deberán ser enviadas por los Oferentes y recibidas por la Entidad Licitante a través del Sistema de Información. Excepcionalmente, en los casos del artículo 62 del*

*Reglamento, se podrán recibir en soporte papel, en el domicilio de la entidad licitante, hasta el último día del plazo establecido en las bases para presentación de las ofertas, en el horario de atención de la entidad licitante, o **en el acto público de apertura de las ofertas**".*

Más allá de la posibilidad de recibir las ofertas a través del sistema de soporte digital o de papel, la disposición legal citada es prístina, **el acto de apertura de las ofertas es público, no de carácter privado.**

Sin embargo, el Informe de Evaluación expresa: "Siendo las 10:30 horas del día jueves 15 de septiembre de 2011, en dependencias de la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Alto Hospicio, **se procedió a la apertura pública** de la licitación 042/2011 denominada "CONSTRUCCIÓN CUARTEL POLICIAL BICRIM-PDI, ALTO HOSPICIO", según ID 3447.250.LP11, efectuado por la Secretaria Municipal, según consta en el acta de apertura, presentándose las siguientes ofertas:"

Los ejecutivos de la empresa Constructora Tarapacá S.A., aseveran que no se les permitió el ingreso al municipio.

La investigación de estos ilícitos deberá determinar si en dicha ocasión, se permitió o se negó la presencia de personas distintas a los funcionarios que conformaban la comisión de apertura, especialmente a los interesados en sus resultados.

En caso de ser efectivo lo denunciado por la empresa Tarapacá S.A., estaríamos frente a una nueva falsedad en la narración de hechos sustanciales, cometidas en instrumento público.

1.4.- Ilegalidades cometidas, al no cumplir la Unidad Técnica, con su obligación de subir los antecedentes técnicos y administrativos, de los oferentes, al sistema electrónico.

Una vez efectuada la apertura electrónica, hecho ocurrido el día 15 de Septiembre de 2011, siendo las 10:00 hrs. A.M., la Constructora Tarapacá S.A., procedió a revisar las ofertas presentadas, constatando que solo se habían presentado dos oferentes: ella y la Constructora Ciben S.A.

Al momento de verificar, legítimamente, si ambas cumplían con los antecedentes y las exigencias requeridas en el ítem 9 de las Bases (Contenido de la oferta Técnica y Económica), la Constructora Tarapacá S.A., pudo comprobar que sólo se podían visualizar los Antecedentes Económicos de ambos oferentes, no así los Antecedentes Técnicos y Administrativos.

Es decir, la Municipalidad de Alto Hospicio, al omitir subir la referida información al sistema electrónico, vulneró gravemente el referido artículo 30 de la norma legal invocada.

Ante esta situación, los representantes de la constructora se presentan al día siguiente, en la oficina de Secoplac de la Municipalidad de Alto Hospicio, siendo atendidos por el funcionario responsable del proceso licitatorio, individualizado como Patricio Gallardo Martínez.

Al formular sus aprehensiones, éste les manifiesta que todos los antecedentes habían sido publicados en el portal, y que si existían dudas respecto de la veracidad, podían recurrir a un reclamo por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a lo que la empresa accede, ingresando tal reclamo a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Alto Hospicio, con fecha 21 de Septiembre de 2011.

Independientemente de ello, la empresa procedió a presentar igual reclamo ante el Portal de ChileCompra, mencionando la misma situación.

Con fecha 23 de septiembre de 2011, el Sr. Luis Ríos Muñoz, Abogado Administrador de Reclamos del Portal de la Municipalidad de Alto Hospicio, responde a los interesados, indicando que tales antecedentes fueron publicados totalmente en el respectivo Portal, manifestando que si persistían los problemas de visualización, el reclamante podía acercarse a las oficinas de Secoplac, para

solicitar un respaldo de dichos antecedentes en soporte digital, dando por superado el problema.

Posteriormente, el lunes 26 de septiembre de 2011, la Empresa Constructora Tarapacá S.A., solicita al Sr. Gallardo de Secoplac, hacer entrega del respaldo digital con la información requerida, el que cita a éstos para el día miércoles siguiente, excusándose en aquella oportunidad, so pretexto de que otras labores prioritarias a cumplir, le imposibilitaba atenderlos.

Con fecha jueves 29 de septiembre de 2011, ante la negativa del Sr. Gallardo, de entregar la información pertinente, la Constructora Tarapacá S.A., solicita al Sr. Luis Ríos Muñoz, mediante carta entregada en forma personal, los respaldos solicitados, accediendo éste a copiar el digital y entregarlo personalmente a la referida empresa.

Con la entrega del respaldo digital, la Municipalidad dio por superado el reclamo interpuesto por la empresa Constructora Tarapacá, en lo que respecta a los hechos en comento.

No así la Constructora Tarapacá S.A., quién con fecha 28 de Septiembre de 2011, concurre ante el Notario Público de la Comuna, don Carlos Vila Molina, el que procede a levantar un acta, dando cuenta que los antecedentes técnicos y antecedentes administrativos, correspondientes a

los otros ítemes, no se encuentran disponibles en la página www.mercadopublico.cl.

En otras palabras, no estaban visibles en el portal, para el resto de los oferentes, y en consecuencia, no se dio cumplimiento a la publicidad de dichos antecedentes.

La única razón tenida para ello, es que la constructora Ciben S.A., no contaba aún con todos los antecedentes económicos y técnicos.

1.5.- Ilegalidades cometidas al aumentar partidas no contempladas en el proyecto original, con el propósito de generar mayores costos, y solicitar suplementación.

La Unidad Técnica, al publicar la licitación, incorporó en el formato único de presupuesto de Obra, 7 partidas adicionales que nunca fueron contempladas en el proyecto original.

La ejecución de estas 7 partidas suma un total de **\$ 115.818.365**, Iva incluido.

La querellada Luz Ebensperguer avaló tal ilegalidad.

Posteriormente, la Comisión de Evaluación, sin contar con facultades legales, procedió a "eliminar" tales partidas.

El propósito de incluir estas partidas, fue encarecer el proyecto, para luego solicitar una suplementación por la suma de **\$ 146.995.654** (ciento

cuarenta y seis millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos).

1.6.- Ilegalidades cometidas en la adjudicación de la Propuesta Pública N° 042/2011, ID 3447-250-LP11.

A través de Oficio sin N°, fechado el 16 de Septiembre de 2011, don **Cesar Villanueva Vega**, Secretario de Planificación Comunal de la Municipalidad de Alto Hospicio, remite al Alcalde Ramón Galleguillos Castillo, Informe de Adjudicación, confeccionado por la Comisión de Evaluación, proponiéndole adjudicar la licitación a la Constructora Ciben S.A., en los siguientes términos:

*"Dada la información indicada anteriormente y fundado en el análisis realizado por esta comisión se propone adjudicar la propuesta pública N° 042/2011, ID: 3447-250-LP11, al proponente **CONSTRUCTORA CIBEN S.A.**, por un monto total impuestos incluidos de \$ 1.867.507.654 (mil ochocientos sesenta y siete millones quinientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos), y un plazo de ejecución de las obras de **244 días corridos**, considerando los siguientes aspectos:*

"1.Dado que el presupuesto aprobado es menor al monto de la única oferta válidamente aceptada, se eliminan las partidas adicionadas que no fueran parte del proyecto original, ajustando esto a una suplementación de menos del 10% del proyecto. Las partidas a eliminar son las siguientes:

- D.3.6 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA
- D.7.1 SISTEMA DE DETECCIÓN DE INCENDIO
- D.7.2 SISTEMA VOZ EVACUACIÓN
- D.7.3 RED INERTE USO EXCLUSIVO BOMBEROS
- D.7.4 SISTEMA DE CCTV
- D.7.6 SISTEMA DE PARARRAYOS
- D.7.7 ANTENA DE TELECOMUNICACIONES

"2.Solicitar la suplementación anterior al CORE, lo que ya fue gestionado y autorizado por la Sra. Intendenta, y aprobado igualmente por la Policía de Investigaciones (PDI), como ente beneficiario del proyecto".

En primer lugar, los integrantes de la Comisión de Evaluación, incurrieron en falsedad en la narración de hechos substanciales en instrumento público, en tanto la oferta de la empresa Constructora Ciben S.A., es por un valor total de **\$ 1.983.326.019** (un mil novecientos ochenta y tres millones trescientos veintiséis mil diecinueve pesos), impuestos incluidos, y no por la suma de **\$ 1.867.507.654** (mil ochocientos sesenta y siete millones quinientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos), que señalan en su informe.

La cifra indicada por la Comisión de Evaluación corresponde a los \$ 1.983.326.019, menos las partidas mencionadas en acápite anterior, lo que arroja el valor de **\$ 1.867.507.654.**

Debemos tener presente que el monto presupuestado para las obras civiles, alcanzaba la cifra de **M\$ 1.720.512** (un mil setecientos veinte millones quinientos doce mil pesos).

En estas circunstancias, siendo la oferta presentada por Ciben S.A., muy superior al presupuesto asignado, quedaba automáticamente fuera de éste, por lo que era absolutamente improcedente su adjudicación.

La Directora de jurídico de la Municipalidad de Alto Hospicio, integrante de la referida comisión, con amplia experiencia en este tema, por su desempeño como abogada y ex Seremi (S), del Minvu, y el propio Alcalde Ramón Galleguillos, no desconocían tal situación.

Tampoco podía desconocerlo la Intendente Luz Ebensperguer, atendida su calidad de abogada y ex Administradora Municipal de la Municipalidad de Alto Hospicio.

En segundo lugar, la Comisión de Evaluación carece de facultades para eliminar o adicionar partidas. Éstas se encuentran establecidas en el punto 11 de las propias Bases Administrativas, que expresan: "*La Comisión Evaluadora es un órgano colegiado al que le corresponde **recibir** las propuestas en el acto de Apertura y **velar por que éstas cumplan con las Bases**, y posteriormente, **analizarlas en conjunto o separadamente**, para determinar*

mediante un Informe, la decisión que recomiendan adoptar respecto de la propuesta".

La eliminación de partidas sólo puede hacerla el mandante, o en su defecto la Unidad Técnica.

En tercer lugar, si la Comisión de Evaluación sesionara el día 16 de Septiembre de 2011, ¿ Cómo es posible que antes de su análisis y proposición se haya solicitado una suplementación a la Intendencia Regional, y ésta lo haya aprobado, sin que mediara intervención del Consejo Regional ?

¿ Cómo el Prefecto de la Policía de Investigaciones pudo manifestar su aprobación a la referida suplementación, el mismo día que la Comisión de Evaluación supuestamente analizaba las propuestas presentadas por las dos empresas oferentes

¿ Cómo el Prefecto de la Policía de Investigaciones pudo tomar conocimiento que la Comisión de Evaluación había recomendado adjudicar a Ciben S.A. la licitación pública, por un monto de \$ 1.891.193.408, impuestos incluidos ?

Del mismo modo ¿ Cómo la Comisión de Evaluación pudo hacer referencia a un documento emanado supuestamente del Prefecto de la Policía de Investigaciones, si este organismo aún desconocía el informe ?

¿ De haberlo conocido el mismo día ? ¿ Cómo ello pudo ocurrir ? ¿ Acaso el prefecto participó en las sesiones de la Comisión ?

La respuesta es una sola: los integrantes de la Comisión de Evaluación, el Alcalde Ramón Galleguillos y la Intendenta Luz Ebensperger, sabían de antemano que la licitación se adjudicaría a la empresa Ciben S.A.

No debe olvidarse que la oferta de la Empresa Constructora Tarapacá alcanza un valor bruto total de \$ **1.688.616.721** (un mil seiscientos ochenta y ocho millones seiscientos dieciséis mil setecientos veintiún pesos).

Es decir, se encontraba dentro del presupuesto original y además significaba un ahorro importante en relación a la otra oferente.

Sin embargo, respecto a ella, la Comisión de Evaluación declara inadmisibile su oferta, "*...por no cumplir con los requisitos exigidos en las Bases que rigieron el presente proceso, **particularmente por no cumplir con la Capacidad Económica mínima requerida.***"

Es de suma importancia recalcar que para los efectos del cálculo de la capacidad económica, la Comisión de Evaluación consideró el 20% del valor de la oferta, incluyendo el I.V.A., lo que a todas luces resulta absolutamente improcedente.

El I.V.A. no puede ser parte del cálculo de la capacidad económica, por considerarse un valor agregado que

se descarga a través de los estados de pago, durante el transcurso de la obra.

Esta fue la opinión de la propia Contraloría Regional de Tarapacá, frente a consulta informal formulada por la oferente.

La finalidad de esta maniobra por parte de los querellados fue sacar a la Constructora Tarapacá del proceso licitatorio.

En el mismo sentido, llama la atención, que la Constructora CIBEN S.A., acompañara a su declaración jurada de Capacidad Económica, una constancia del Banco BCI, de un supuesto capital comprobado, por un total de \$ 489.379.000, sin individualización de persona responsable, conteniendo sólo una firma ilegible, y sin timbre bancario.

La autenticidad de tal documento merece serias dudas.

Más aún si el Departamento de Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, ha certificado que al 31 de diciembre de 2010, y de acuerdo a la presentación de sus estados financieros, la Constructora Ciben S.A., ha demostrado tener una capacidad económica de sólo 4.578 U.T.M., equivalente a \$ 179.000.000(ciento setenta y nueve millones de pesos).

Todo indica que Erick Héctor Christie Mella, representante legal de Ciben S.A., cometió el delito de uso

malicioso de instrumento privado falso, con pleno conocimiento del resto de los querellados.

No de otra manera se explica el Punto N°9 de las bases, denominado **"CONTENIDO DE LA OFERTA (TÉCNICA Y ECONÓMICA)"**, que establece lo siguiente: *"Todos los documentos, antecedentes comerciales y personales y demás datos subidos electrónicamente, se presumirán fidedignos y MAHO se basará en el contenido de dichos antecedentes para el análisis de la Propuesta. Cualquier falsedad en los datos y documentos proporcionados, falsificación de firmas, timbres o simulación de antecedentes, etc., será de exclusiva responsabilidad del proponente, sin perjuicio de las acciones legales a que diera lugar contra sus autores".*

¿ Cual fue la razón de preocuparse de deslindar responsabilidades frente a eventuales ilícitos ?

La respuesta es una sola, quién redactó las bases sabía a ciencia cierta que se presentarían antecedentes falsos, y de esta manera quiso proteger al querellado Galleguillos.

Lo cierto es que a través de estas ilícitas actuaciones, la Comisión de Evaluación, logra sacar a la empresa Constructora Tarapacá S.A., del proceso licitatorio, bajo el pretexto que debía poseer una capacidad económica de **\$ 337.723.344**, cifra que se obtiene haciendo el calculo de la oferta valor en bruto, y bajo el

predicamento que ésta sólo había declarado una capacidad económica de \$ 328.784.611.

La Constructora Ciben S.A., no cumplía con los requisitos solicitados en las Bases Administrativas y Técnicas, y en todo momento se aplicaron mecanismos de evaluación, técnicos o administrativos, que permitieran la adjudicación de la licitación a ésta, descartándose los criterios técnicos de construcción, como ser cubicaciones, análisis de precios unitarios, etc., esenciales para una obra de esta envergadura.

Así, en el ítem 9.1.13 de las Bases (Contenido de la Oferta Técnica y Económica), se solicita textualmente ***"Certificaciones que acrediten por parte del oferente, experiencia en obras de edificación ejecutadas dentro de los últimos cinco años, no menor a 20.000 m2."***

Constructora Ciben S.A., a la fecha de la licitación, no poseía una antigüedad mayor de un año.

De esta manera presenta tres certificados, a objeto de acreditar experiencia en obras, de uno de sus socios, situación permitida por la ley de urbanismo y construcción.

La primera certificación, emanada de la Dirección de Obras Municipales de Iquique, expresa que "...la Empresa Ingeniería Construcciones y Excavaciones Bulnes Limitada, RUT 78.459.120-4, construyó el Conjunto Habitacional Gabriela Mistral, el cual fue recepcionado mediante

Certificado de Recepción Definitiva N° 129 de fecha 19.07.1999".

Agregando: "Que, el profesional a cargo de dicha construcción fue el Constructor Civil Sr. Erick Cristie Mella, según lo indicado en el Permiso de Edificación N° 198 de fecha 22.07.1998".

Llama la atención que la Directora de Obras Municipales pudiera dar con un documento cuya data corresponde al año 1998, y que se encuentra archivado en bodega.

De otro lado, aún en el caso de ser efectivo que la empresa constructora del referido conjunto habitacional haya sido la "Empresa Ingeniería Construcciones y Excavaciones Bulnes Limitada", a la fecha de dicha construcción, don Erick Christie Mella no tenía la calidad de socio de la empresa Ciben S.A., porque ésta carecía de existencia legal.

El segundo certificado, emanado supuestamente de la Constructora Ecorr Ltda., fechado al 04 de Octubre de 2007, expresa lo siguiente: "Waldo Ríos Salvo, en representación de Constructora ECORR Ltda. RUT: 78.622.410-1 quién suscribe certifica que el señor Erick Christie Mella, RUT: 9.315.525-4 de profesión Constructor Civil participó como profesional residente de obra, cuya descripción de las obras se detalla a continuación:"

De acuerdo al mismo, las obras se habrían iniciado el 01 de febrero de 2007, y concluido el 21 de septiembre del 2007, a cargo de la empresa mencionada y no de Ciben S.A., que a la época no existía legalmente.

Por último, el tercer certificado, supuestamente emanado de la misma empresa ECORR Ltda., fechado el 06 de Julio de 2005, expresa: *"Waldo Ríos Salvo, en representación de Constructora ECORR Ltda. RUT: 78.622.410-1 quién suscribe certifica que el señor Erick Christie Mella, RUT: 9.315.525-4 de profesión Constructor Civil participó como profesional residente con el cargo de Director de Obra, denominada "Departamento de Física J2", cuya descripción se detalla a continuación:"*

De acuerdo al mismo, las obras se habrían iniciado el 12 de Octubre del 2004, y concluido el 29 de junio del 2005, a cargo de la empresa mencionada y no de Ciben S.A., que a la época carecía de existencia legal.

A pesar de corresponder a períodos distintos, los dos últimos certificados exhiben un mismo tipo de letra de impresora, la misma calidad de la tinta, etc.,

Lo anterior permite sostener que fueron elaboradas el mismo día, y dudar de su autenticidad.

Volviendo a la suma de ilegalidades, las dichas certificaciones eran insuficientes, ya que de acuerdo a las bases, debían adjuntarse los respectivos certificados de

recepción definitiva de las obras, no cumpliéndose con la referida exigencia.

Ello, sin embargo, no le importó mayormente a la Comisión Evaluadora, asignándole puntaje en este rubro a la Constructora Ciben S.A., en circunstancias que la supuesta experiencia de Eric Christie Mella, no podía haberse imputado a ésta, por carecer de existencia legal en dicha época.

A objeto de evitarse complicaciones posteriores, en la segunda licitación, los querellados deciden modificar las bases, eliminándose el requisito de los últimos cinco años de experticia.

En ítem 9.1.12 de las Bases (Contenido de la Oferta Técnica y Económica), se solicita demostrar mediante certificado bancario y obras en ejecución, una capacidad económica del 25% de la oferta presentada para esta licitación, disminuyéndose en forma posterior, a un 20%, lo que claramente atenta contra el principio de igualdad de los oferentes.

El decreto alcaldicio respectivo no contiene fundamentos de hecho, por lo que es de meridiana claridad que se modificó con la única finalidad de favorecer a Ciben S.A., que de acuerdo a la oferta entregada, no lograba demostrar la capacidad económica exigida.

En ítem 3.2 de las bases (De los proponentes), se estipulaba como requisito para participar, tener

inscripción vigente en los registros de obras mayores del Ministerio de la Vivienda (1ª a 3ª categoría), o Ministerio de Obras Públicas (6ª o 3ª categoría).

La Empresa Ciben S.A., demuestra mediante certificado su inscripción en el M.O.P., comprobando contablemente disponer de una capacidad económica de 4.578 UTM, equivalente aproximadamente a **\$ 179.000.000**, al 31 de Diciembre de 2010.

Curiosamente, esta capacidad económica otorgada por el M.O.P., no se condice en absoluto con el certificado de capital comprobado, entregado supuestamente por el B.C.I., acompañado por el representante legal de Ciben S.A., para esta licitación, siendo éste último por un valor de \$489.379.000, al mismo periodo del 31/12/2010.

Es importante señalar, que el Depto. de Obras Mayores del M.O.P., para la inscripción de auditores externos en sus registros, es estrictamente riguroso en el análisis de la documentación contable.

También se ha podido verificar que de acuerdo a lo indicado en la escritura de constitución de sociedad Ciben S.A, otorgada el 16 de Febrero de 2010, el capital aportado por los socios, asciende a la suma de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos).

Útil resulta considerar que tal monto debería haber sido totalmente enterado en el transcurso de 3 años, y que a la fecha de presentación de la documentación,

recién se había enterado la suma de \$ 134.500.000, desglosados en \$59.000.000, en efectivo y \$ 75.500.000, con un terreno de 1.000 m², en el sector de la Huayca, aportado por uno de los socios, terreno que ha sido sobre avaluado, puesto que su real valor comercial no supera los \$6.000.000 (seis millones de pesos).

Así, la falsificación del documento bancario, ideada por los querellados, fue un elemento importantísimo para asegurar la adjudicación a Ciben S.A.

En ítem 12.5 de las Bases, "De la evaluación", se encuentra la tabla correspondiente a "Criterios de Evaluación", punto trascendental para los oferentes.

Por regla general, los criterios siempre se consideran bajo una escala lógica de evaluación, donde la oferta económica tiene mayor relevancia, seguido de la experiencia de la empresa, plazos de ejecución y demás antecedentes anexos, lo que no ocurrió en esta oportunidad.

Los criterios utilizados en esta licitación no se ajustan a lo usual, aplicándose al plazo de ejecución, una ponderación muy superior y desproporcionada en relación al de la oferta económica (30% plazo y 12% oferta).

Además dentro de esta tabla se le da una puntuación de un 5% a un ítem llamado "Servicios adicionales no contemplados en el presente llamado", ítem que Constructora Tarapacá S.A. no consideró, por no haber sido solicitado en ningún punto de las bases, ni en el

itemizado entregado, no ocurriendo de la misma manera con Ciben S.A., quien presenta una oferta anexa sin costo para el mandante, ofreciendo un proyector HP y aumentando su puntaje, en la evaluación final.

Esta inquietud fue planteada por la empresa Constructora Tarapacá, en el segundo llamado a licitación, mediante consulta formulada por escrito, solicitando la eliminación de este ítem, bajo el fundamento de que se prestaba para vicios y falta de transparencia, consulta que no fue respondida ni tomada en cuenta por parte de los responsables del proceso licitatorio.

Todas estas irregularidades fueron conocidas oportunamente por la Intendenta Regional de conformidad a la letra c) de la cláusula Octava del referido convenio, que establece la obligación de la Unidad Técnica, de: *"Adjudicar la propuesta, previo conocimiento de ésta por parte del Gobierno Regional, para lo cual deberán remitirse los antecedentes correspondientes al proceso de licitación"*.

1.6.- Ilegalidades cometidas en forma posterior a la adjudicación, al declarar desierta la licitación.

Hemos señalado que con fecha 16 de Septiembre de 2011, el querellado Cesar Villanueva Vega, Director de Secoplac, envía oficio sin n°, al Alcalde Ramón Galleguillos, acompañando el "Informe de la Comisión de

Evaluación", que propone adjudicar la licitación a la Constructora Ciben S.A.

Pero, lo que realmente resulta sorprendente es que a través del documento denominado "**Complementación Informe de Evaluación**", fechado el 03 de Octubre de 2011, los mismos funcionarios que el 16 de Septiembre de 2011, habían propuesto la adjudicación a la Constructora Ciben S.A., propongan ahora, declarar desierto el proceso licitatorio, aduciendo que *"...la solicitud de fondos necesarios para contratar mediante una suplementación de fondos del Gobierno Regional de Tarapacá, según Ord. Alcaldicio N° 689 del 16 de Septiembre de 2011 y los resultados negativos de las gestiones efectuadas ante el Concejo (sic) Regional de Tarapacá para obtener los recursos adicionales indicados en el párrafo anterior, se propone declarar desierto el presente proceso licitatorio por no existir fondos suficientes para adjudicar"*.

Habiéndose cumplido la finalidad del acto administrativo, que diera origen a la Comisión de Evaluación, al evacuar ésta, su informe fechado el 16 de Septiembre de 2011, dejó de tener existencia legal, por lo que malamente pudo constituirse de motu proprio.

Además, llama la atención que el referido documento se encuentre fechado el 03 de Octubre de 2011, es decir, el mismo día que funcionaba el Consejo Regional para analizar la petición de suplementación.

La verdad es que la ejecución del proyecto era factible, con los fondos disponibles en ese momento, sin tener que solicitar financiamiento adicional.

La argucia fue haber interpretado la capacidad económica de la Empresa Constructora Tarapacá S.A., considerando la oferta formulada, con el impuesto al valor agregado.

La diferencia entre la oferta presentada por la Constructora Tarapacá, versus la empresa Ciben S.A., alcanza un total de \$ **294.709.297** (doscientos noventa y cuatro millones setecientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos).

Así consta en un cuadro comparativo del itemizado oficial acompañado por los dos únicos oferentes.

Esta es la cantidad con que se pretendía defraudar al Fisco, en virtud del primer llamado a licitación, y de la solicitud (avalada por la Intendente Regional, Luz Ebensperguer), de una suplementación de fondos adicional.

A mayor gravedad, previo a plantear el tema en sesión del Consejo Regional, la querellada Luz Ebensperguer realizó lobby con diversos consejeros, a objeto le aprobasen la suplementación, sin mayor dilación.

Este delito se vio frustrado, al exigir el Consejo Regional, como condición previa para aprobar la

solicitud de suplementación de fondos, la convocatoria a una nueva licitación pública.

II.- Ilegalidades cometidas en el Segundo llamado a Licitación Pública del proyecto denominado: "Construcción Cuartel Policial BRICRIM - Alto Hospicio, N° 079/2011, ID 3447-440-LP11".

2.1.- Ilegalidades cometidas al convocar a nueva licitación pública, cuando aún no concluían los procesos administrativos.

Como señaláramos, en virtud de Oficio s/n°, fechado el 03 de Octubre de 2011, el querellado César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, informa al Alcalde Ramón Galleguillos, del documento denominado "**Complementación Informe de Evaluación**", firmado por los integrantes de la Comisión de Evaluación, que propone declarar desierto el proceso licitatorio, "***...por no existir ofertas válidamente recepcionadas que se encuentren dentro del presupuesto disponible***".

De esta manera, a través del Decreto Alcaldicio N° 1.256/2011, fechado el mismo 03 de Octubre de 2011, el querellado Ramón Galleguillos Castillo, declara desierta la primera licitación.

La querellada Luz Ebensperguer, el mismo día 03 de Octubre de 2011, realiza intenso lobby con diversos consejeros regionales, para terminar proponiendo al Consejo Regional, una suplementación del presupuesto original,

alabando las bondades del proyecto, y la necesidad de aprobar el aumento de fondos.

Los querellados fracasan en su intento, al establecer el Consejo Regional, la condición de convocar a una nueva licitación pública.

El mismo día, el Gobierno Regional suscribe con la Municipalidad de Alto Hospicio, una Modificación al Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito por las partes.

Dicha modificación es aprobada por la Intendenta Luz Ebensperger Orrego, a través de Resolución Afecta N° 129, ***dictada recién el 28 de Diciembre de 2011.***

Sin embargo, con fecha 07 de Octubre de 2011, es decir, prácticamente tres meses antes, don Ramón Galleguillos había ya publicado en el portal de Chilecompras, un nuevo llamado a licitación por la obra en mención, esta vez bajo el ID 3447 - 440 - LP11.

Es decir, cuando aún no se había aprobado la modificación al Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito entre las partes.

Nuevamente el querellado Galleguillos incurre en falsedad en hechos sustanciales, al convocar a una licitación pública sin que exista el acto administrativo que le otorgue tal facultad.

La dicha modificación considera el aumento del presupuesto, destinado a obras civiles, que en principio

era de \$ 1.720.512 (un mil setecientos veinte millones quinientos doce mil pesos), a la suma de \$ 1.867.508 (un mil ochocientos sesenta y siete millones quinientos ocho mil pesos).

2.2.- Ilegalidades cometidas al vulnerarse el principio de juricidad.

Al igual que en la licitación anterior, la autoridad comunal de Alto Hospicio no dio cumplimiento al principio de juricidad exigido a los órganos de la administración del Estado, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y ratificado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tampoco a lo establecido en la Ley N° 19.886 Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, ni al Decreto N° 250, que contiene el reglamento de la referida disposición legal.

En efecto, en el Punto N° 1 de las nuevas bases administrativas, denominado "**EL MANDANTE**", se volvió a establecer que la Municipalidad de Alto Hospicio actúa como mandante.

Como se dijera, y en relación a todos los efectos jurídicos derivados del referido "Convenio Mandato Completo e Irrevocable", suscrito con el Gobierno Regional, la

Municipalidad de Alto Hospicio, sólo pudo actuar en calidad de "Mandataria", o en su defecto, "Unidad Técnica".

En estricto rigor, el único "Mandante" es el Gobierno Regional de Tarapacá.

Así lo establecen los puntos N°S 17, 18, 19 y 20, de las propias bases administrativas, al expresar que tanto las facturas que debe emitir la adjudicataria, para los efectos de los estados de pagos, como las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato, de anticipo, y de buen funcionamiento de la obra, deben extenderse a nombre del Gobierno Regional de Tarapacá.

De esta manera, la autoridad comunal de Hospicio se arrogó facultades que nunca le fueron conferidas, incurriendo nuevamente en falsedad en la narración de hechos substanciales.

Del mismo modo, en el Punto N°5, de las bases, **"FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO"**, se omitió indicar el monto total aprobado por el Consejo Regional, para los efectos de ejecutar el referido proyecto.

Nuevamente la autoridad comunal incurrió en ocultamiento de documento oficial en perjuicio de particulares.

Tales omisiones constituyen, además, una vulneración al principio de transparencia que deben observar todos los órganos que forman parte de la administración del Estado.

Por su parte, la Sra. Intendenta Regional, teniendo la oportunidad de conocer y observar las nuevas bases, al tenor de lo acordado en la cláusula Octava del Convenio Mandato, que establece: "*La Unidad Técnica, para el cumplimiento del presente Convenio Mandato, deberá ejecutar las funciones que a continuación, se indican: a) La Unidad Técnica deberá confeccionar las Bases de Licitación y someterlas a conocimiento del mandante.*", nada hizo para remediar o subsanar tal situación.

2.3.- Ilegalidades cometidas en la redacción y aprobación de las nuevas Bases Administrativas y Técnicas.

Nuevamente el Sr. Galleguillos omite referirse al Convenio Mandato Completo e Irrevocable, del 22 de Julio de 2011, en virtud del cual, la Municipalidad de Alto Hospicio se constituye en "Unidad Técnica" para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio, Código BIP 30110404-0.

Tampoco hace referencia alguna a la Modificación del Convenio Mandato Completo e Irrevocable, del 22 de Julio de 2011, efectuada con fecha 03 de Octubre de 2011.

Menos indica el total del nuevo presupuesto para la ejecución del referido proyecto.

En relación al punto 9.1 de las Bases Administrativas y Técnicas de este segundo llamado, se elimina el requisito "Certificaciones que acrediten experiencia del oferente en obras de edificación, no menor

a 20.000 m2 construidos", favoreciendo a Ciben S.A., atendido que ésta no podía dar cumplimiento a la exigencia de presentar los certificados de experiencias requeridos.

En relación al punto 12.5 de las Bases Administrativas y Técnicas, denominado "**Criterios de Evaluación**", ésta se modifica en la "Oferta Técnica", reemplazándose textualmente la frase: "...experiencia de la empresa en obras de edificación, años en el mercado, m2 construidos y cantidad de proyectos realizados", por la siguiente: "experiencias recientes dentro del último año, de la empresa o profesional a cargo de la obra",

Es claro que este requisito, al igual que en el punto anterior, fue modificado para beneficiar nuevamente a Ciben S.A., quien no cuenta con experiencia en obras de edificación.

Como se expresara, toda su "expertise" se reducía al hecho de haber participado en la ampliación de un Jardín Infantil, en la comuna de Alto Hospicio, obra que fue contratada por la Municipalidad de Iquique, en el año 2010.

En relación a punto 12.5 de las Bases Administrativas y Técnicas "**Criterios de Evaluación**", existe un ítem que expresa textualmente "servicios adicionales no contemplados en el presente llamado", el cual considera una ponderación del 10% en la evaluación de los oferentes.

Cabe señalar que en ningún ítem del punto 9.1 de las bases (contenido de la oferta técnica y económica), ni en el itemizado del presupuesto, se solicita tal servicio adicional.

Esta inquietud fue planteada en consultas formuladas por Constructora Tarapacá S.A., la que solicita eliminar este ítem, lo que no fue respondido, ni tomado en cuenta por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio.

Además es importante señalar, que al no ser eliminado dicho ítem, en el segundo llamado, la Constructora Tarapacá S.A., ofrece un Proyector HP de la misma marca y con las mismas características del equipo ofrecido por Constructora Ciben S.A., en el primer llamado, agregando además un telón portátil y equiparando las condiciones para efecto del puntaje.

La Comisión de Evaluación nuevamente favoreció a Ciben S.A., con el puntaje.

En relación a punto 12.5, de las bases, denominado **"Criterios de Evaluación"**, en comparación a las bases del primer llamado, se modificaron los % de ponderación, a nuestro entender sólo para favorecer a Ciben S.A.

Una comparación entre los porcentajes establecidos en ambas bases administrativas, nos permite una visión más acabada, como así da cuenta el siguiente cuadro:

TABLA COMPARATIVA ENTRE AMBAS LICITACIONES

CRITERIOS	PONDERACION 1ER.LLAMADO	PONDERACION 2DO.LLAMADO
OFERTA TECNICA	50%	50%
Experiencia de la empresa en obras de edificación	15%	Se Elimina
Experiencia del Profesional encargado de las obras	10%	15%
Programa de Trabajo ó Carta Gantt	5%	20%
Referencias de Clientes	10%	Se Elimina
Registros	5%	10%
Servicios adicionales no contemplados en el presente llamado	5%	5%
OFERTA ECONÓMICA	20%	10%
Oferta de la Propuesta	12%	6%
Análisis de Precios Unitarios	4%	2%
Capacidad Económica Comprometida del Proponente	4%	2%
PLAZO DE ENTREGA	30%	40%
Plazo de entrega	30%	40%

En este cuadro permite visualizar que en "**OFERTA TÉCNICA**", el 1er ítem "**Experiencia de la Empresa en Obras de Edificación**" se elimina toda ponderación, aumentándose el 2º Item "**Experiencia del profesional encargado de las obras**", de un 10% a un 15%.

A nuestro entender, ello ocurre porque Ciben S.A., no podía demostrar experiencia como tal en lo que respecta a obras de edificación y años en el mercado.

En el 3er Item "**Programa de Trabajo o Carta Gantt**", se aumenta la ponderación de un 5% a un 20%, ítem que al momento de la presentación de la propuesta no es muy

representativa, la verdadera Carta Gantt se confecciona y se programa una vez iniciadas las faenas.

En consecuencia, con el solo hecho de haber presentado la Programación, con los avances físicos porcentuales parciales y acumulados, todos los oferentes cumplían con el requisito solicitado.

El 4to Ítem **"Referencias de Clientes"**, se elimina, en razón de que la Constructora Ciben S.A., no cuenta con referencias comerciales, por ser una empresa nueva en el mercado.

Ya en el primer llamado no pudo cumplir con este requisito.

En ítem 5to **"Registros"**, se aumenta de un 5% a un 10%, solicitando como requisito estar inscrito en el registro de obras mayores del M.O.P. o Minvu.

El ítem 6to **"Servicios adicionales no contemplados en el presente llamado"**, que no se encuentra como requisito dentro de los antecedentes solicitados, no debió tener ponderación, ya que si los oferentes no presentan algún servicio adicional sin costo para el mandante, no se obtiene puntaje, tal cual le sucedió a Constructora Tarapacá S.A. en el primer llamado y a la Empresa Pérez y Flores Ltda., en el segundo llamado.

En **"OFERTA ECONÓMICA"**, su 1er. Ítem, denominado **"Oferta de la Propuesta"**, se disminuye de un 12% a un 6%.

Cuesta dimensionar, que para una licitación de esta categoría, "LA OFERTA ECONÓMICA", sea evaluada con apenas un 6%.

Cabe señalar que en las consultas del segundo llamado, la Empresa Constructora Tarapacá S.A., solicita analizar con mayor atención la tabla de evaluación, y especificar los parámetros que rigen sobre ésta, consulta que no fue respondida ni tomada en consideración, por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio.

En los ítemes 2do y 3ro, **"Análisis de Precios Unitarios" y Capacidad Económica"**, la ponderación es baja, puesto que, era de entender que los tres oferentes cumplían con los dos requisitos, por lo que la puntuación sería igual para los tres.

En el ítem **"Plazo de Entrega"**, se modifica la ponderación, aumentando de un 30% a un 40%, porcentaje a nuestro entender, absolutamente desproporcionado en relación a la Oferta Económica, considerando que los plazos de ejecución son del todo manejables y adaptables a las condiciones e imprevistos durante el desarrollo de la obra.

Es importante destacar a modo de ejemplo, que cualquiera de las tres empresas pudo, perfectamente, haber contemplado un plazo de 150 días, obteniendo así el mayor puntaje ponderado (40%) y adjudicarse la licitación, pero también es cierto, que de acuerdo a la experiencia y

sentido común, las obras generalmente tienen sus plazos acotados en el tiempo.

Por lo tanto creemos que este punto también fue dirigido para beneficiar a la Constructora Ciben S.A., aumentando su precio oferta y disminuyendo los plazos de ejecución.

El Punto N° 23 de las Bases, que en la primera licitación fuera reducido de un 25% a un 20%, en las nuevas bases es aumentado al 25%.

Como se puede apreciar, la ponderación por plazo de entrega fue subida al 40% y fue determinante para justificar la adjudicación.

2.4.- Ilegalidades cometidas en el proceso de adjudicación de la Licitación Pública N° 079/2011 - ID 3447-440-LP11.-

A través de Oficio sin N°, fechado el 27 de Octubre de 2011, el querellado Cesar Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal de la Municipalidad de Alto Hospicio, remite al Alcalde Ramón Galleguillos Castillo, Informe de Adjudicación, confeccionado por la Comisión de Evaluación, proponiéndole adjudicar la licitación a la Constructora Ciben S.A. **"...por haber obtenido buena calificación dentro del proceso de evaluación y cumplir con las condiciones técnicas solicitadas en las bases de licitación"**.

El Informe de la Comisión Evaluadora contiene las ofertas presentadas por las 3 empresas participantes:

Constructora e Inmobiliaria Pérez y Flores Ltda., Constructora Ciben S.A., y la empresa Constructora Tarapacá.

Conviene recordar que el nuevo presupuesto para las obras civiles alcanza la suma de **M\$ 1.867.508** (un mil ochocientos sesenta millones quinientos ocho mil pesos).

La oferta de la Constructora e Inmobiliaria Pérez y Flores Ltda., alcanza un valor total bruto de **\$ 1.567.543.582** (un mil quinientos sesenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos).

La oferta de la Empresa Constructora Tarapacá alcanza un valor bruto total de **\$ 1.698.754.364** (un mil seiscientos noventa y ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos).

Es de absoluta claridad que la oferta presentada por la Constructora e Inmobiliaria Pérez y Flores Ltda., resultaba ser la más conveniente a los intereses del mandante, el Gobierno Regional.

Por ello, resulta inexplicable que nuevamente se adjudique la Propuesta Pública N° 079/2011 - ID 3447-440-LP11, a la Constructora Ciben S.A., por un valor total bruto de **\$ 1.865.162.158** (un mil ochocientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos).

La diferencia entre lo ofertado por la Constructora Flores y Pérez Ltda., y la Constructora Ciben S.A., asciende a la suma de \$ **297.618.576** (doscientos noventa y siete millones seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos).

La tabla de evaluación y cuadro de puntajes comparativos de las tres empresas oferentes en esta licitación, nos permite dimensionar el manejo que los querellados hicieron del proceso licitatorio.

TABLA DE EVALUACION	
Puntaje	Calificación
10	Muy Bueno
7	Bueno
5	Regular o Indiferente
3	Malo
0	No Oferta

PUNTAJES	Ciben S.A.	Pérez y Flores Ltda.	Constructora Tarapacá S.A.
-----------------	-------------------	-----------------------------	-----------------------------------

OFERTA TECNICA			
Experiencias recientes de la empresa o profesional a cargo de las obras	7	7	10
Programa de Trabajo ó Carta Gantt	10	7	7
Registros	10	10	7
Servicios adicionales no contemplados en el presente llamado	10	0	7
OFERTA ECONÓMICA			
Oferta de la Propuesta	5	10	10
Análisis de Precios Unitarios	10	10	7
Capacidad Económica Comprometida del Proponente	7	10	7

PLAZO DE ENTREGA			
Plazo de entrega	10	5	7
TOTALES	69	59	62

En ítem, **"Experiencia de la Empresa"**, Constructora Tarapacá S.A., demuestra una dilatada experiencia por sobre los otros dos oferentes, seguido por Constructora Pérez y Flores Ltda., y en tercer lugar Ciben S.A., la cual debiera haber obtenido un puntaje de 5 y no 7 como fue calificado, igualando el puntaje de Pérez y Flores Ltda.

Debemos recordar que la única obra ejecutada por Ciben S.A., corresponde a un jardín infantil de la Municipalidad de Alto Hospicio.

En ítem, **"Programa de Trabajo o Carta Gantt"**, los tres oferentes cumplieron con el requisito de la programación de acuerdo a bases administrativas, por lo tanto los puntajes debieron ser iguales para los tres. Sin embargo, Ciben S.A., se adjudicó el mayor puntaje (10), dándose una explicación que no se ajusta a lo especificado en las bases.

En ítem, **"Registros"**, los tres oferentes cumplieron con el requisito especificado en las bases, esto es: estar inscrito en los registros de obras mayores del M.O.P. o MINVU, por lo que el puntaje debiera ser igual para los tres oferentes.

Sin embargo, la empresa Constructora Tarapacá S.A., es evaluada con 7 puntos.

No hay razón alguna contenida en las bases administrativas, que justifique las diferencias en los puntajes asignados.

En ítem, "**Servicios Adicionales**", Ciben S.A., y Constructora Tarapacá S.A., ofertaron un servicio adicional sin costo para el mandante, por lo que el puntaje debió ser igual para los dos oferentes.

Sin embargo, nuevamente la calificación no se ajusta a lo especificado en las bases, perjudicando en esta oportunidad al tercer oferente, la Constructora Pérez y Flores Ltda., por no considerar oferta alguna.

En ítem, "**Análisis de Precios Unitarios**", las tres empresas oferentes cumplen con la totalidad de los precios solicitados en las bases, por lo que el puntaje debiera ser por igual para las tres empresas, lo que no se ajusta a la escala de evaluación descrita.

En ítem, "**Capacidad Económica**", los tres oferentes cumplen con el requisito de certificar una capacidad económica del 25% de la oferta económica, por lo que el puntaje debiera ser igual para las tres empresas oferentes, a nuestro entender nuevamente no se ajusta a la escala de evaluación descrita.

En ítem, "**Plazo de Ejecución**", que consideraba el mayor % de ponderación, éstas fueron evaluadas, de acuerdo

a los tiempos ofertados por cada empresa, siendo la más favorable la que programó el menor plazo de ejecución, sin considerar si tales plazos son lo suficientemente razonables para la ejecución del proyecto.

La verdad es que el plazo ofertado por la Constructora Ciben S.A., es poco prudente y fue propuesto con la única finalidad de obtener puntaje.

Como se puede apreciar, la diferencia entre la oferta realizada por la Constructora Tarapacá S.A., y la oferta de Constructora Ciben S.A., es de \$ 166.407.794.-

Por su parte, la oferta de la Constructora Pérez y Flores Ltda., y la oferta de la Constructora Ciben S.A., alcanza una diferencia de **\$ 297.618.576.-**

Es decir, la eventual construcción del cuartel de la P.D.I, por parte de Ciben S.A., en un plazo de 226 días corridos, menor en 119 días, a lo propuesto por la Constructora Flores S.A (345 días corridos), le costará al Estado, la suma de **\$ 297.618.576.-**

Los hechos descritos, en que intervinieran ya sea por acción como por omisión, los querellados: funcionarios de la Municipalidad de Alto Hospicio, y del Gobierno Regional de Tarapacá, en los procesos licitatorios ya individualizados, nos lleva, irremediablemente a concluir, que tal cúmulo de ilegalidades e irregularidades cometidas por parte de éstos, tuvieron como único propósito defraudar al Gobierno Regional, en la suma de **\$ 297.618.576**

(doscientos noventa y siete millones seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos).

El Derecho:

El querellado Galleguillos faltó a la verdad en la narración de hechos substanciales, al dictar el Decreto Alcaldicio N° 885/2011, del 14 de Julio de 2011, que aprueba las bases administrativas y convoca a licitación de la Propuesta Pública N°042/2011, del proyecto denominado **"Construcción Cuartel Policial BRICRIM - Alto Hospicio, bajo el ID 3447-250-LP11"**, sin que a la fecha se hubiere suscrito el denominado **"Convenio Mandato Completo e Irrevocable"**, y la Intendente Regional dictase la Resolución Afecta N° 062, del 22 de Julio de 2011, que aprobara éste, e incluso antes de su total tramitación por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, cuya Toma de Razón recién ocurriera el día 01 de Agosto de 2011.

También, faltó a la verdad en la narración de hechos substanciales, al afirmar en el Ord. Alc. N° 689/2011, del 16 de Septiembre de 2011, relacionado con la primera licitación: *"Que ambas empresas presentaron la totalidad de los antecedentes solicitados en las Bases Administrativas"*.

De igual modo faltó a la verdad en la narración de hechos substanciales, al dictar el Decreto Alcaldicio N° 1.289/2011, del 07 de Octubre de 2011, que aprueba las nuevas bases administrativas y convoca a licitación de la

Propuesta Pública N° 079/2011, del proyecto denominado "Construcción Cuartel Policial BRICRIM - Alto Hospicio", bajo el ID 3447-440-LP11, sin que a la fecha se hubiere aprobado la modificación al denominado "Convenio Mandato Completo e Irrevocable", a través de la Resolución Afecta N° 129, del 28 de Diciembre de 2011, e incluso antes de su total tramitación por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá.

También incurrió en falsedad ideológica al ocultar en dos oportunidades el documento oficial (acuerdo del Core), en perjuicio de particulares.

Por su parte, la querellada Luz Ebersperguer Orrego faltó a la verdad en la narración de hechos substanciales, al presentar en forma sesgada, ante el Consejo Regional, los fundamentos de la solicitud de suplementación.

Por su parte, los funcionarios municipales **César Villanueva Vega, Rosa María Alfaro Torres, Claudia Muñoz Muñoz, Francisco Lizana Catalán**, que formaran parte de la Comisión de Evaluación, faltaron a la verdad en la narración de hechos sustanciales en instrumento público, al proponer en su "Informe de Evaluación", del 16 de Septiembre de 2011 (Primera Licitación), la adjudicación a la empresa Ciben S.A., por la suma de **\$ 1.867.507.654** (mil ochocientos sesenta y siete millones quinientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos), en circunstancias

que su verdadera oferta fuera por un valor total de \$ **1.983.326.019** (un mil novecientos ochenta y tres millones trescientos veintiséis mil diecinueve pesos), impuestos incluidos.

De igual modo, al suponer en dicho informe, la autorización por parte de la Intendente Regional, de una suplementación inexistente, atendido que ello requiere la aprobación del Consejo Regional, lo que recién ocurriera el 03 de Octubre de 2011, lo que implica suponer la intervención de personas en actuaciones que no la han tenido.

También, al faltar a la verdad en hechos substanciales, cometidos al evacuar el documento denominado "Complementación Informe de Evaluación", fechado el 03 de Octubre de 2011.

Además, al alterar las fechas verdaderas de dichos documentos.

Los ilícitos en que incurrieran son el de falsedad documental en instrumento público.

Al decir del distinguido profesor Etcheverry, *"...documento público es todo documento a cuya formación debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en el cumplimiento de sus funciones legales"*.

La función pública se ejerce a través de cualquier servicio u órgano que forme parte de la administración del Estado.

Al tenor del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, forman parte de éste: "...los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

De su lado, el artículo 193 del Código Penal tipifica la falsificación de documento público o auténtico en los siguientes términos: "Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° *Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.*

2° *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.*

3° *Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*

4º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial".

Pues bien, los funcionarios municipales, precedentemente individualizados, al suscribir los documentos denominados: "Informe de Evaluación" y "Complemento de Informe de Evaluación", faltaron a la verdad en la narración de hechos sustanciales,

Por su parte, el artículo 239 del Código Penal, precave: "El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o **consintiere que se defraude al Estado**, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, **sea originándoles pérdida** o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo"

Es de absoluta claridad que todos los funcionarios públicos querellados no cautelaron debidamente el patrimonio fiscal, terminando por adjudicar la Propuesta

Pública N° 079/2011, a la empresa Ciben S.A., por un valor superior al ofrecido por la empresa Inmobiliaria Flores Ltda., consintiendo en que se defraudara al Estado, en la suma de **\$ 297.618.576** (doscientos noventa y siete millones seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos).

De otro lado, el artículo 248 bis del mismo cuerpo legal precave: "*El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto del duplo del provecho solicitado o aceptado*".

Por su parte, el artículo 250 precave: "*El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones*".

La motivación de los empleados públicos para permitir la defraudación del Estado, fue precisamente el

beneficio económico que habría ofrecido el particular Eric Héctor Christie Mella.

Por último, el artículo 292 del mismo código, preceptúa: "*Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse*".

Las conductas asociativas de los funcionarios públicos querellados, no tuvo otra finalidad que defraudar al Estado, y obtener beneficios de índole económico.

La querrela se dirige en contra de los funcionarios públicos ya individualizados, por hechos constitutivos de delitos de corrupción pública, que atentan contra la fe y la probidad pública, sin perjuicio que la investigación del Ministerio Público establezca la responsabilidad penal de otras personas.

En tales circunstancias, corresponde se les formalice, acuse y condene, aplicándoles la máxima penalidad que establece la ley.

Por Tanto, en mérito de lo expuesto, y disposiciones legales invocadas,

Sírvase SS., tener por interpuesta querrela criminal en procedimiento de acción pública, en contra de los funcionarios públicos **Luz Ebensperger Orrego, Alberto Ramón Galleguillos Castillo, César Villanueva Vega, Rosa María Alfaro Torres, Claudia Muñoz Muñoz, Francisco Lizana**

Catalán, Jorge Calderón Córdova, y del particular, **Erick Héctor Almin Christie Mella**, todos ya individualizados, y en contra de todas aquellas otras personas que resulten responsables, a fin de que vuestro Tribunal la remita al Ministerio Público, para que dicho órgano inicie y formalice la investigación y, oportunamente se acuse y se condene a los querellados que revistan la calidad de funcionarios públicos, al máximo de las penas previstas en la ley, en su calidad de autores de los delitos de **Fraude al Fisco y Falsificación de instrumento público**, tipificados en los artículos 239 y 193 del Código Penal, y en el caso del particular **Erick Héctor Almin Christie Mella**, que aparece involucrado, por los delitos de **Uso malicioso de instrumento privado falso y Estafa**, tipificados en sus artículos 198 y 473 del mismo código, y a todos ellos, por el delito de **Cohecho**, tanto en su faz activa como pasiva, tipificado en los artículos 248 y siguientes del mismo código, y **asociación ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 292 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Primer Otrosí: Sírvase SS., tener presente que en mi condición de ciudadano mayor de edad con residencia en la provincia de Iquique, poseo legitimación activa, para deducir la presente querrela, atendido que los delitos de Fraude al Fisco y Cohecho pasivo que se le imputa a los

funcionarios públicos ya individualizados, constituyen delitos que atentan contra la probidad pública.

En efecto, son delitos que consisten en falta a la probidad, los establecidos en los párrafos 4 (prevaricación) 5 (malversación de caudales públicos), 6 (fraudes y exacciones ilegales) 9 (cohecho), del Título V del Código Penal, intitulado "DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS".

Desde el punto de vista doctrinario, la probidad administrativa no es más que el actuar honesto que se le exige al empleado público, que representa al Estado.

Por tanto,

Sírvase SS., así tenerlo presente.

Segundo Otrosí: Proponemos como diligencias a cumplir por parte del Ministerio Público, las siguientes:

A.- Se agregue a la carpeta de investigación, los siguientes documentos, correspondientes al Primer y Segundo llamado a Licitación Pública del proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

1.- Acuerdos X Sesión Ordinaria Consejo Regional de Tarapacá. Iquique, 30 de Mayo de 2011, que contiene 27 acuerdos, siendo el N° 19, la aprobación del proyecto denominado: "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

2.- Certificado N° 0163/2011, fechado el 1° de Junio de 2011, emanado de Juan Enrique Silva Bustamante, Secretario Ejecutivo Consejo Regional Tarapacá, y que da cuenta que en sesión ordinaria del Consejo Regional de Tarapacá, del 30 de Mayo de 2011, se acordó aprobar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

3.- Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, fechado el 22 de julio de 2011, en virtud del cuál se constituye a esta última en "Unidad Técnica" para ejecutar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

4.- Resolución Afecta N° 062, del 22 de Julio de 2011, emanada de la Intendencia Regional, con Toma de Razón por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, el 01 de Agosto de 2011.

5.- Certificado de Imputación F.N.D.R. N° 191/2011, fechado al mes de Julio de 2011, emanado de la Intendenta Luz Ebensperguer Orrego, y que forma parte del Convenio Mandato ya referido.

6.- Bases Administrativas y Técnicas Propuesta Pública N° 042/201, "Construcción Cuartel Policial BICRIM - PDI, Alto Hospicio. ID Mercado Público 3447-250-LP11(Primer llamado a licitación).

7.- Decreto Alcaldicio N° 885/2011, fechado el 14 de Julio de 2011, que aprobara las Bases de Licitación para llamado

a Propuesta Pública N° 42/2011 "Construcción Cuartel Policial BICRIM-PDI, Alto Hospicio, ID 3447-250-LP11, antes de que se aprobara el Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, fechado el 22 de julio de 2011, y antes de la "Toma de Razón", por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá.

8.- Decreto Alcaldicio N° 966/2011, fechado el 03 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura, para el 16 de Agosto de 2011, sin exponer las razones para ello.

9.- Decreto Alcaldicio N° 1.019/2011, fechado el 12 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura para el 31 de Agosto de 2011, sin exponer las razones para ello.

10.- Decreto Alcaldicio N° 1.054/2011, fechado el 22 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura para el 15 de Septiembre de 2011, sin exponer las razones para ello.

11.- Decreto Alcaldicio N° 1.088/2011, fechado el 29 de Agosto del 2011, que modificara el porcentaje de capacidad económica de los oferentes, sin expresar causa legal.

12.- Reclamo de la empresa Constructora Tarapacá S.A., de fecha 29 de Septiembre de 2011, formulado ante la misma Municipalidad de Alto Hospicio.

13.- Reclamo de la empresa Constructora Tarapacá S.A., de fecha 22 de Septiembre de 2011, formulado ante la Dirección de Compras y Contratación Pública-Chilecompra.

14.- Acta Notarial, de fecha 28 de Septiembre de 2011, levantada por el Notario Público Carlos Vila Molina, a petición de la empresa Constructora Tarapacá S.A.

15.- Constancia, fechada el 05 de Septiembre de 2011, supuestamente emanado del BCI, sin nombre de funcionario responsable, ni timbre de la institución, dando cuenta que la Constructora Ciben S.A., tiene un capital comprobado de M \$ 489.379.-(cuatrocientos ochenta y nueve millones setenta y nueve mil pesos).

16.- Declaración Jurada de Capacidad Económica, fechada el 15 de Septiembre de 2011, emanada de Constructora Ciben S.A., dando cuenta de una capacidad económica de \$ 489.379.000(cuatrocientos ochenta y nueve millones setenta y nueve mil pesos).

17.- Certificado de Capacidad Económica, fechado el 15 de Septiembre de 2011, emanada de Erick Héctor Christie Mella, Gerente General de Constructora Ciben S.A.

18.-Certificado de Capacidad Económica Referencial, fechado el 09 de Enero de 2012, emanado del Depto. de Registro de Contratistas y Consultores D.G.O.P.-M.O.P., que da cuenta que al 31 de diciembre de 2010, la capacidad económica de Constructora Ciben S.A. es de 4.578 U.T.M., que equivalen a \$ 179.000.000, aproximadamente.

19.- Oficio s/nº, fechado el 16 de Septiembre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "Informe de Evaluación", emanado de la Comisión de Evaluación.

20.- ORD. Nº 208, del 16 de Septiembre de 2011, emanado de Héctor Espinosa Valenzuela, Prefecto, Jefe I Región Policial de Tarapacá.

21.-Cuadro Comparativo "Itemizado Oficial 1er Llamado a Licitación.

22.- Certificado Nº 010/2011, fechado el 10 de Febrero de 2011, emanado de Yerny Osorio Lozan, Directora de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Iquique, dando cuenta que la empresa Ingeniería Construcciones y Excavaciones Bulnes Ltda., construyó el Conjunto Habitacional Gabriela Mistral, recepcionado mediante Certificado de Recepción Definitiva Nº 129 del 19/07/1999, y que el profesional a cargo de la construcción fue Erick Christie Mella.

23.- Certificado fechado en Antofagasta, el 06 de Julio de 2005, presuntamente por Waldo Ríos Salvo, en representación de la Constructora Ecorr Ltda.

24.- Certificado fechado en Antofagasta, el 04 de Octubre de 2007, presuntamente por Waldo Ríos Salvo, en representación de la Constructora Ecorr Ltda.

25.- Ord.Alc. Nº 689/2011, del 16 de Septiembre de 2011, emanado del Alcalde Ramón Galleguillos Castillo, en

representación de la Municipalidad de Alto Hospicio, dirigido a doña Luz Ebensperger Orrego, Intendente Gobierno Regional de Tarapacá, solicitando suplementación de \$ 146.995.654.

26.- OF. ORD. N° 783/2011, fechado el 16 de septiembre de 2011, emanado de Luz Ebensperger Orrego, Intendente Regional de Tarapacá, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, solicitando la puesta en tabla para la sesión del 24 de septiembre de 2011.

27.- Informe Ejecutivo Solicitud de Suplemento de Proyecto, fechado el 26 de Mayo 2011, emanado de Grace Greeven Prank, Jefe de Análisis y Control de Gestión (S), Gobierno Regional de Tarapacá.

28.-Modificación de Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrita entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud del cuál se constituye a esta última en "Unidad Técnica" para ejecutar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio", fechado el 26 diciembre de 2011.

29.- Resolución Afecta N° 129, del 28 de Diciembre de 2011, emanada de la Intendencia Regional, con Toma de Razón por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, al 31 de Diciembre de 2011.

30.- Certificado de Imputación F.N.D.R. N° 519/2011, fechado al mes de Julio de 2011, emanado de la Intendente

Luz Ebensperguer Orrego, y que forma parte del Convenio Mandato ya referido.

31.- Oficio s/nº, fechado el 03 de Octubre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "**Complementación Informe de Evaluación**", de la Comisión de Evaluación.

32.- Decreto Alcaldicio N°1.256/2011, fechado el 03 de Octubre de 2011, emanado de Ramón Galleguillos Castillo, alcalde la Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud del cuál declara desierta la Propuesta Pública N° 042/2011.

33.- Bases Administrativas y Técnicas Propuesta Pública N° 079/2011, "Construcción Cuartel Policial BICRIM - PDI, Alto Hospicio. (Segundo llamado a licitación).

34.- Preguntas y Respuestas Licitación ID N° 3447-440.LP11 (segundo llamado).

35.- Oficio s/nº, fechado el 27 de Octubre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "Informe de Evaluación", emanado de la Comisión de Evaluación, en relación a la Propuesta Pública N° 079/2011-ID 3447-440-LP11.

B.- Se cite a prestar declaración a todos los querellados.

C.- Se incauten los siguientes documentos:

c.1.- Todos los antecedentes relacionados con las dos licitaciones públicas referidas al proyecto "Construcción

Cuartel Policial BICRIM - PDI, Alto Hospicio", y que se encuentren en manos de la Municipalidad de Alto Hospicio.

c.2.- Certificado N° 010/2011, emanado de Yeny Osorio Lozán, en su calidad de Directora de Obras Municipales, de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

c.3.- Certificado de Recepción Definitiva N° 129, de fecha 19 de Julio de 1999, emanado de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

c.4.- Permiso de Edificación N° 198, de fecha 22 de Julio de 1998, emanado de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

D.- Se cite a prestar declaración, sobre los hechos expuestos, a las siguientes personas:

- Carlos José Flores Reigadas, representante legal de la empresa Constructora Tarapacá S.A., domiciliado en Avenida Arturo Prat N° 1.199 de esta ciudad.
- Eduardo Flores Villalobos, representante legal de la empresa Constructora Pérez y Flores Ltda., con domicilio laboral en Avda. Los Aromos N° 4.018 de la Comuna de Alto Hospicio.
- Rafael Pérez Moscoso, representante legal de la empresa Constructora Pérez y Flores Ltda., con domicilio laboral en Avda. Los Aromos N° 4.018 de la Comuna de Alto Hospicio.
- Leticia Robles Valenzuela, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Alto Hospicio, con domicilio laboral

en calle Los Álamos N° 3.101 de la Comuna de Alto Hospicio.

- Williams Miles Vega, abogado del Gobierno Regional de Tarapacá, con domicilio laboral en Avenida Arturo Prat N° 1.099 de esta ciudad.
- Luis Patricio Ríos Muñoz, abogado administrador del reclamo del portal Municipalidad de Alto hospicio, con domicilio laboral en calle Los Álamos N° 3.101 de la Comuna de Alto Hospicio.
- Waldo Ríos Salvo, representante legal de la Constructora Ecorr Ltda., domiciliado en Avenida Balmaceda N° 2572, Oficina N° 301 de la ciudad de Antofagasta (Fono 55-252639)
- Yeny Osorio Lozán, arquitecto, Directora de Obras Municipales, con domicilio laboral en calle Bolívar N° 467 de esta ciudad.
- Héctor Espinosa Valenzuela, Prefecto, Jefe I Región Policial de Tarapacá, con domicilio laboral en Avenida Salvador Allende N° 2901 de esta ciudad.

Tercer Otrosí: Sírvasse SS., tener por acompañados a esta presentación, para ser incorporados a la carpeta de investigación, los siguientes documentos:

1.- Acuerdos X Sesión Ordinaria Consejo Regional de Tarapacá. Iquique, 30 de Mayo de 2011, que contiene 27 acuerdos, siendo el N° 19, la aprobación del proyecto

denominado: "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

2.- Certificado N° 0163/2011, fechado el 1° de Junio de 2011, emanado de Juan Enrique Silva Bustamante, Secretario Ejecutivo Consejo Regional Tarapacá, y que da cuenta que en sesión ordinaria del Consejo Regional de Tarapacá, del 30 de Mayo de 2011, se acordó aprobar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

3.- Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, fechado el 22 de julio de 2011, en virtud del cuál se constituye a esta última en "Unidad Técnica" para ejecutar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio".

4.- Resolución Afecta N° 062, del 22 de Julio de 2011, emanada de la Intendencia Regional, con Toma de Razón por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, el 01 de Agosto de 2011.

5.- Certificado de Imputación F.N.D.R. N° 191/2011, fechado al mes de Julio de 2011, emanado de la Intendenta Luz Ebensperguer Orrego, y que forma parte del Convenio Mandato ya referido.

6.- Bases Administrativas y Técnicas Propuesta Pública N° 042/201, "Construcción Cuartel Policial BICRIM - PDI, Alto Hospicio. ID Mercado Público 3447-250-LP11(Primer llamado a licitación).

7.- Decreto Alcaldicio N° 885/2011, fechado el 14 de Julio de 2011, que aprobara las Bases de Licitación para llamado a Propuesta Pública N° 42/2011 "Construcción Cuartel Policial BICRIM-PDI, Alto Hospicio, ID 3447-250-LP11, antes de que se aprobara el Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrito entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, fechado el 22 de julio de 2011, y antes de la "Toma de Razón", por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá.

8.- Decreto Alcaldicio N° 966/2011, fechado el 03 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura, para el 16 de Agosto de 2011, sin exponer las razones para ello.

9.- Decreto Alcaldicio N° 1.019/2011, fechado el 12 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura para el 31 de Agosto de 2011, sin exponer las razones para ello.

10.- Decreto Alcaldicio N° 1.054/2011, fechado el 22 de Agosto de 2011, que modificara la fecha de cierre y apertura para el 15 de Septiembre de 2011, sin exponer las razones para ello.

11.- Decreto Alcaldicio N° 1.088/2011, fechado el 29 de Agosto del 2011, que modificara el porcentaje de capacidad económica de los oferentes, sin expresar causa legal.

12.- Reclamo de la empresa Constructora Tarapacá S.A., de fecha 29 de Septiembre de 2011, formulado ante la misma Municipalidad de Alto Hospicio.

13.- Reclamo de la empresa Constructora Tarapacá S.A., de fecha 22 de Septiembre de 2011, formulado ante la Dirección de Compras y Contratación Pública-Chilecompra.

14.- Acta Notarial, de fecha 28 de Septiembre de 2011, levantada por el Notario Público Carlos Vila Molina, a petición de la empresa Constructora Tarapacá S.A.

15.- Constancia, fechada el 05 de Septiembre de 2011, supuestamente emanado del BCI, sin nombre de funcionario responsable, ni timbre de la institución, dando cuenta que la Constructora Ciben S.A., tiene un capital comprobado de M \$ 489.379.-(cuatrocientos ochenta y nueve millones setenta y nueve mil pesos).

16.- Declaración Jurada de Capacidad Económica, fechada el 15 de Septiembre de 2011, emanada de Constructora Ciben S.A., dando cuenta de una capacidad económica de \$ 489.379.000(cuatrocientos ochenta y nueve millones setenta y nueve mil pesos).

17.- Certificado de Capacidad Económica, fechado el 15 de Septiembre de 2011, emanada de Erick Héctor Christie Mella, Gerente General de Constructora Ciben S.A.

18.-Certificado de Capacidad Económica Referencial, fechado el 09 de Enero de 2012, emanado del Depto. de Registro de Contratistas y Consultores D.G.O.P.-M.O.P., que da cuenta que al 31 de diciembre de 2010, la capacidad económica de Constructora Ciben S.A. es de 4.578 U.T.M., que equivalen a \$ 179.000.000, aproximadamente.

19.- Oficio s/nº, fechado el 16 de Septiembre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "Informe de Evaluación", emanado de la Comisión de Evaluación.

20.- ORD. Nº 208, del 16 de Septiembre de 2011, emanado de Héctor Espinosa Valenzuela, Prefecto, Jefe I Región Policial de Tarapacá.

21.-Cuadro Comparativo "Itemizado Oficial 1er Llamado a Licitación.

22.- Certificado Nº 010/2011, fechado el 10 de Febrero de 2011, emanado de Yerny Osorio Lozan, Directora de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Iquique, dando cuenta que la empresa Ingeniería Construcciones y Excavaciones Bulnes Ltda., construyó el Conjunto Habitacional Gabriela Mistral, recepcionado mediante Certificado de Recepción Definitiva Nº 129 del 19/07/1999, y que el profesional a cargo de la construcción fue Erick Christie Mella.

23.- Certificado fechado en Antofagasta, el 06 de Julio de 2005, presuntamente por Waldo Ríos Salvo, en representación de la Constructora Ecorr Ltda.

24.- Certificado fechado en Antofagasta, el 04 de Octubre de 2007, presuntamente por Waldo Ríos Salvo, en representación de la Constructora Ecorr Ltda.

25.- Ord.Alc. Nº 689/2011, del 16 de Septiembre de 2011, emanado del Alcalde Ramón Galleguillos Castillo, en

representación de la Municipalidad de Alto Hospicio, dirigido a doña Luz Ebensperger Orrego, Intendente Gobierno Regional de Tarapacá, solicitando suplementación de \$ 146.995.654.

26.- OF. ORD. N° 783/2011, fechado el 16 de septiembre de 2011, emanado de Luz Ebensperger Orrego, Intendente Regional de Tarapacá, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, solicitando la puesta en tabla para la sesión del 24 de septiembre de 2011.

27.- Informe Ejecutivo Solicitud de Suplemento de Proyecto, fechado el 26 de Mayo 2011, emanado de Grace Greeven Prank, Jefe de Análisis y Control de Gestión (S), Gobierno Regional de Tarapacá.

28.-Modificación de Convenio Mandato Completo e Irrevocable, suscrita entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la I. Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud del cuál se constituye a esta última en "Unidad Técnica" para ejecutar el proyecto "Construcción Complejo Policial PDI - Alto Hospicio", fechado el 26 diciembre de 2011.

29.- Resolución Afecta N° 129, del 28 de Diciembre de 2011, emanada de la Intendencia Regional, con Toma de Razón por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, al 31 de Diciembre de 2011.

30.- Certificado de Imputación F.N.D.R. N° 519/2011, fechado al mes de Julio de 2011, emanado de la Intendente

Luz Ebensperguer Orrego, y que forma parte del Convenio Mandato ya referido.

31.- Oficio s/nº, fechado el 03 de Octubre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "**Complementación Informe de Evaluación**", de la Comisión de Evaluación.

32.- Decreto Alcaldicio N°1.256/2011, fechado el 03 de Octubre de 2011, emanado de Ramón Galleguillos Castillo, alcalde la Municipalidad de Alto Hospicio, en virtud del cuál declara desierta la Propuesta Pública N° 042/2011.

33.- Bases Administrativas y Técnicas Propuesta Pública N° 079/2011, "Construcción Cuartel Policial BICRIM - PDI, Alto Hospicio. (Segundo llamado a licitación).

34.- Preguntas y Respuestas Licitación ID N° 3447-440.LP11 (segundo llamado).

35.- Oficio s/nº, fechado el 27 de Octubre de 2011, emanado de César Villanueva Vega, Secretario de Planificación Comunal, Municipalidad de Alto Hospicio, conteniendo "Informe de Evaluación", emanado de la Comisión de Evaluación, en relación a la Propuesta Pública N° 079/2011-ID 3447-440-LP11.

Cuarto Otrosí: Sírvasse SS., tener presente que vengo en proponer como forma de notificación, la mensajería electrónica de todas las resoluciones que se dicten en esta causa, y se practiquen éstas, al correo electrónico

individualizado como copiasquerellas@yahoo.es y enzomorales@gmail.com

Quinto Otrosí: Sírvase SS., tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes a los Srs. **Jorge E. Paniagua Solís, Marco Quevedo Villegas y Enzo Morales Norambuena**, domiciliados en calle Sotomayor N° 548, oficina N° 502 de la comuna de Iquique, a quiénes confiero poder con todas las facultades contenidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan expresamente por reproducidas.